

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 17 de agosto de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso de Impugnación de Asambleas promovida por Asesoría y Consultoría ACEJFSA en contra del Conjunto Residencial Campestre Palma Real, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido no se pronunció de las excepciones previas propuesta por la parte demandada.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Impugnación de Acta de Asamblea
Rad.: 17380 31 12 001 2021 00219 00

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRORROGA DEL ART. 121 DEL C.G.P. Y
FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.

Notificada la parte demandada, dentro del término de traslado propuso la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la que se pasará a resolver, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 29/07/2021, se admitió la demanda dentro del presente proceso Verbal – Impugnación Acta de Asamblea promovido por Asesoría y Consultoría Empresarial Jurídica y Financiera – ACEJFS en contra de Asamblea de Copropietarios Conjunto Residencial Campestre Palma Real P.H. – *archivo 04 del expediente electrónico.*
2. La parte pasiva se notificó de la demanda por conducta concluyente el día 19/08/2021 – *archivo 09 del expediente electrónico-* y, dentro del traslado, interpuso excepciones previas por intermedio de apoderado judicial – *archivo 10 del expediente electrónico.*
3. El 23/06/2022 se dispuso correr traslado de la excepción previa propuesta y dentro del término concedido la parte demandante guardó silencio.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Expuso el demandado que, de conformidad con el artículo 100 numeral 5 del C.G.P., existe inepta demanda por falta de requisitos formales por las siguientes razones:

- El artículo 245 del C.G.P., establece que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, y que cuando estos se alleguen en copia el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original.

Manifestó que, de los 7 documentos aportados por el demandante, no se indicó donde se encuentran los originales.

- Arguyó que, el inciso 2º del artículo 8º del Dto. 806 de 2020, establece que se informará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada para sus notificaciones, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Informó que, la parte activa no indicó cómo conoció la dirección electrónica de la entidad demandada y, simplemente, manifestó bajo la gravedad de juramento, que lo hizo por la información suministrada por su poderdante, sin indicar la forma concreta.

- Estableció que, el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., que señala que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se deberán presentar debidamente determinados, clasificados y numerados, situación que no se presentó en el hecho 1º que narra una serie de acontecimientos confusos que solo tratan de conducir a equívocos, limitándose a inventar y narrar varios hechos en un solo numeral.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado, ordenado mediante auto de fecha 22/06/2022 y realizado por secretarial el día 23/06/2022, la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho resolver respecto de la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad a lo establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales...*".

Como primer punto, es del caso indicar que, la excepción previa tiene como objeto mejorar el procedimiento desde un comienzo, para que el mismo se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, y en iguales términos, se tiene que la finalidad de la excepción previa es la aplicación de la lealtad procesal y el saneamiento inicial del proceso.

Bien. Indicó la parte inconforme que el extremo actor no indicó, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en donde se encuentran los documentos originales aportados como pruebas a la presente demanda.

Al respecto, debe aclararse que con la aplicación del Decreto 806 de 2022 – hoy Ley 2213 de 2022 -, los documentos son aportados de manera digital, - virtual-, por tal razón, absolutamente todos los folios allegados de manera electrónica se entienden auténticos y la ley, establece de manera fehaciente que los mismos son aportados partiendo de la buena fe de la parte –párrafo final del inciso 5 del artículo 244 del CGP.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la forma de presentar las demandas cambió desde el año 2020 a causa de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 – Decreto 806 del mismo año -, esto es, ya no se presentan de manera física sino virtual y, por lo tanto, no es un requisito formal ni mucho menos obligatorio, exigir que los documentos allegados por las partes como anexos, deban serlo en original, dado que la forma de hacerlo es digitalizada, luego entonces, no pueden ser considerados como copias.

Aunado a lo anterior, se itera, la ley estableció la buena fe de la parte que los presenta, y deberá la parte inconforme alegar su tacha o invalidez, tal como lo prevé el artículo 244 ibidem.

Siendo, así las cosas, teniendo en cuenta la finalidad del legislador al establecer las excepciones previas -*como se ilustró en precedencia*-; lo alegado por la parte pasiva no afecta el trámite normal que deba impartirse al presente asunto, máxime cuando los documentos originales –escaneados -, se presumen se encuentran en poder de la parte que los digitalizó.

Por otra parte, la parte pasiva indicó que existe inepta demanda por falta de requisitos formales por cuanto la parte actora, no indicó, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

Revisado el expediente, se advierte que, la parte demandante manifestó que obtuvo el correo electrónico de la entidad demandada por información suministrada por su poderdante, afirmación que es totalmente acertada, si se tiene en cuenta que la Asociación ACEJFS es copropietaria en el Conjunto Campestre Palma Real, teniendo a primera mano contacto directo con dicha propiedad horizontal.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada no refirió que dicha dirección electrónica o física sea incorrecta, errada o no corresponda a su lugar de notificaciones, aunado a que, a la fecha, se agotó la notificación, compareció al proceso y ha ejercido ampliamente su derecho de defensa - *presentado la contestación de la demanda con las respectivas excepciones previas y de mérito*-, por lo tanto, se cumplió con la finalidad de aportar la dirección, la cual era, lograr la comparecencia de la pasiva.

Por último, se tiene que la parte demandada manifestó que, de igual manera, existe inepta demanda por cuanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., los hechos expuestos no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados.

Para motivar las razones de la presente excepción, manifestó la parte pasiva que el hecho primero narró una serie de acontecimientos confusos, sin orden ni lógica, que no se entiende que quiso plasmar y que se limitó a inventar y narrar varios hechos sobre un numeral.

Si bien, el citado artículo busca determinar los requisitos de la demanda para su respectiva presentación y organizado tramite, no realizarlo en la forma establecida, no implica que existe una inepta demanda, que careza de requisitos formales ni mucho menos que exista una indebida acumulación de pretensiones y, por lo tanto, no se encuentra establecida en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

Aunado a lo anterior, el despacho evidenció que lo indicado por el demandado, consiste en que dicho hecho es confuso y, además, realizó una valoración subjetiva, al indicar que son hechos inventados por la parte actora, lo cual debe ser alegado en la contestación de la demanda, y no mediante la figura de la excepción previa, como erradamente lo planteó la parte pasiva.

Por lo anterior, el despacho negará la excepción previa propuesta por la parte demandada, por cuanto la parte demandante presentó la demanda acorde con los lineamientos establecido en la norma.

2. Ahora bien, se tiene que el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, empezó a correr desde el día siguiente a la notificación de la Propiedad Horizontal la cual se efectuó 19/08/2021, fecha en la cual se notificó por conducta concluyente, es del caso que el despacho proceda a prorrogar competencia conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 ibidem que establece:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

Así las cosas, y teniendo en cuenta la necesidad de surtir las etapas procesales en el presente proceso, es decir las establecidas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., se ordena prorrogar por el tiempo de seis (06) meses la actuación para decidir de fondo la instancia.

3. Por último, se procede programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.).**

Se advertirá que la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual deberán allegar sus correos electrónicos actualizados. Deberán comparecer a la misma las partes y sus apoderados judiciales.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Prorrogar por el término de seis (06) meses la presente actuación para decidir de fondo la instancia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se programa el día **LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.).**

CUARTO: Advertir a las partes y a sus apoderados que deberán asistir a la audiencia virtual programada y que la inasistencia injustificada les acarrearán las consecuencias procesales previstas en el citado artículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2d031180789eb94f7ff13b2b6c4e7b7b322db55daaf051063b2cc7595970d0**

Documento generado en 17/08/2022 11:49:50 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>